

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

c.# 4804243 Radicado# 2020EE168231 Fecha: 2020-09-30

Folios 12 Anexos: 0

Proc. # 4004243 Radicado # 2020EE100231

Tercero: 900941512-1 - Promotora Central s.a.s **Dep.:** DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03465

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los Radicados Nos. 2017ER185504 del 22 septiembre de 2017 y 2017ER195152 del 04 de octubre de 2017, la sociedad **PROMOTORA CENTRAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.941.512-1, allegó a esta Entidad el PLAN DE GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (PG-RCD) del proyecto constructivo **PRANA 26 CENTRO EMPRESARIAL**, ubicado en la Transversal 93 No. 51 – 98 en la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el Radicado SDA No. 2018EE117154 del 23 mayo de 2018, constancia de recibido con fecha del día 07 de junio de 2018, le informa a la sociedad **PROMOTORA CENTRAL S.A.S.**, que una vez revisado el PG-RCD, este no cumple con los requisitos estipulados en la Guía para la Elaboración de dicho Plan, por lo cual no es aprobado y adicionalmente se le informo que debe actualizar los reportes mensuales en el aplicativo WEB de esta Entidad sobre la disposición final y





aprovechamiento de los RCD, bajo el PIN 13733 del proyecto constructivo **PRANA 26 CENTRO EMPRESARIAL.**

Que, posteriormente, mediante el Radicado SDA No. 2019EE23777 del 30 de enero de 2019, con constancia de recibido con fecha del día 10 de julio de 2019, esta Secretaria reitera a la sociedad **PROMOTORA CENTRAL S.A.S.**, que debe actualizar los reportes mensuales en el aplicativo WEB sobre la generación y aprovechamiento de los RCD bajo el PIN 13733 del proyecto constructivo y los reportes de los RCD acompañados de las correspondientes certificaciones de disposición final, con las resoluciones que aprueban a Ciclomat y Cantera los Alpes II y Alpes III para realizar disposición final de RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

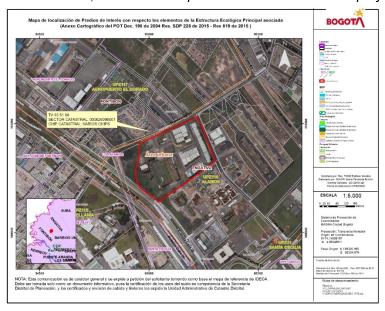
Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 06409** del 21 de mayo de 2020, el cual estableció:

"(...)

3.1. Ubicación del predio

El proyecto constructivo "Prana 26 Centro Empresarial", ejecutado por PROMOTORA CENTRAL S.A.S., se encuentra ubicado en la transversal 93 No. 51 - 98, con CHIP Catastral AAA0208WYPP, de la Localidad de Engativá, UPZ Álamos, barrio Los Álamos, en la imagen 1 se muestra la ubicación geográfica del predio.

Imagen 1. Cartografía de la SDA, con relación al predio en el cual se ubica el proyecto constructivo.







Fuente. SDA - 2019

3.2 Situación Encontrada

- Mediante comunicado oficial externo 2018EE117154 del 23 de mayo de 2018 se realizó la revisión del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y del aplicativo web de la Entidad, en dicho momento se requirieron ajustes del documento presentado y la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en obra.
- Seguidamente, se realizó una nueva verificación del PIN 13733, resultado de esta verificación se evidenció que continuaban existiendo inconsistencias en el PGRCD, por tal razón se informó mediante comunicado oficial externo SDA No. 2018EE278535 que no había sido aprobado el PG-RCD y también se volvió a solicitar la actualización del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición –PGRCD con base a las observaciones descritas en el Radicado SDA No. 2018EE117154.
- Finalmente, se solicitó nuevamente mediante radicado SDA. No. 2019EE23777 del 1 de enero de 2019 la actualización del aplicativo web de la entidad y adicionalmente se solicitó la resolución completa que aprueba a Cantera los Alpes II y Alpes III para realizar disposición final de RCD, no obstante, no se dio alcance a lo requerido.

Así las cosas, se informa que se realizó una última revisión del aplicativo web de la entidad para tener un soporte de lo antes mencionado, a continuación, se muestra lo encontrado.

Tabla 1. Reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en obra.

Nombre del Proyecto: "Prana 26 Centro Empresarial"												
Fecha de revisión aplicativo: 24/06/19												
PIN: 13733		DIS	SPOSICIÓN FINAL	APROVECHAMIENTO								
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV - REUT							
2017	septiembre	465	Adjuntan un certificado de disposición final	0	No reportan nada							
2017	octubre	1850	Adjuntan un certificado de disposición final de Cantera Alpes II.	0	No reportan nada							
2017	noviembre	2010	Adjuntan un certificado de disposición final de Ciclomat 2010	0	No reportan nada							

Fuente, SDA - 2019

4. CONCEPTO TÉCNICO

La situación presentada indica que no se cumplió con los requerimientos solicitados mediante los radicados No. **2018EE117154** – **2018EE278535 - 2019EE23777** tratándose de:





- Actualización y corrección del Plan de gestión de residuos de construcción y demolición PG-RCD, requerido mediante radicado SDA No. 2018EE117154 y recibido el 7 de junio de 2018.
- Actualización de reportes en el sistema acerca de Disposición Final y Aprovechamiento y/o reutilización de material de RCD en obra requerido mediante radicado SDA No. 2018EE117154 recibido el 7 de junio de 2018 y reiterado mediante comunicado oficial externo 2018EE278535 recibido el 10 de enero de 2019.
- Solicitud de allegar la resolución completa que aprueba a Cantera los Alpes II y Alpes III para realizar disposición final de RCD. requerido mediante radicado SDA No. 2019EE23777 recibido el 19 de julio de 2019.

Es importante tener en cuenta que se realizó disposición de 1850 m³ en el predio Cantera los Alpes II y Alpes III del cual nunca se allego la resolución que lo aprueba, dicha disposición se realizó en los meses de octubre y noviembre del año 2017.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital", y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona; se solicitó actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en obra en el aplicativo web de la Entidad bajo el PIN 13733, los cuales deberían encontrarse consignados desde la fecha de inicio (septiembre 2017) del proyecto hasta su finalización (octubre 2018), pero a la fecha no se cumple con lo requerido, en la tabla 1 se pueden evidenciar los reportes cargados a la fecha. Así mismo, se reitera que se debe dar cumplimiento al Artículo 4º de la Resolución 01115 de 2012 y al Numeral 9 del Artículo 1º de la Resolución 00932 de 2015, los cuales establecen:

"Resolución 01115 de 2012, Artículo 4º, -De las Entidades Públicas y Constructoras:

"Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición -RCD, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales, (...)."

"Resolución 00932 de 2015, Artículo 1°. Modificar el Artículo 5 de la Resolución No. 01115 del26 de septiembre de 2012, Numeral 9:





"Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador."

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la empresa PROMOTORA CENTRAL S.A.S.; dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo "Prana 26 Centro Empresarial" y ejecutado por PROMOTORA CENTRAL S.A.S. en el desarrollo de sus actividades constructivas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano





deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Adicionalmente, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente





en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06409 del 21 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 932 del 9 de julio de 2015. "Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.", establece:

(…)

Artículo 1º- Modificar el artículo 5º de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual guedará así:

"ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de





Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(…)

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

(…)

"9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador".

(…)

Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital", establece:

(...)

Artículo 4º- de las entidades públicas y constructoras. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

Parágrafo 2.- Las Entidades Públicas podrán considerar como ítem de evaluación los porcentajes de material reciclado proveniente de RCD o su reutilización, dentro de sus procesos de contratación pública para el desarrollo de obras.





Parágrafo 3.- Para proyectos de conservación, se deberán reutilizar los materiales que componen la obra de infraestructura a conservar. Si esto no fuera posible, se deberá presentar un informe técnico que sustente amplia y suficiente su no cumplimiento donde además demuestre que los materiales que componen la actual obra no son aptos técnicamente para su reutilización en la nueva obra, en su actual estado ni con tratamientos posteriores.

(…)

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 06409 del 21 de mayo de 2020, se evidenció que, una vez revisada la documentación allegada, así como los reportes de Residuos de Construcción y Demolición en el aplicativo web de esta Entidad con el número de PIN 13733; del proyecto constructivo denominado PRANA 26 CENTRO EMPRESARIAL, ubicado en Transversal 93 No. 51 – 98, Barrio los Álamos de la localidad de Engativá de esta ciudad, la sociedad **PROMOTORA CENTRAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.941.512-1, no cumplió con:

- Los requisitos establecidos para el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición- PG-RCD, requerido mediante radicado SDA No. 2018EE117154 y recibido el 7 de junio de 2018.
- No realizó la actualización de reportes en el Sistema acerca de Disposición Final y Aprovechamiento y/o reutilización de material de RCD en obra requerido mediante radicado SDA No. 2018EE117154 recibido el 7 de junio de 2018.
- No allegar la información requerida que permitiera comprobar que la disposición final de los RCD fue hecha en sitio autorizado, al no allegar la resolución completa que aprueba a Cantera los Alpes II y Alpes III para realizar disposición final de RCD, lo cual se requirió mediante radicado SDA No. 2019EE23777 recibido el 19 de julio de 2019.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA CENTRAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.941.512-1- proyecto constructivo "Prana 26 Centro Empresarial", localizado en la Transversal 93 No. 51 - 98 de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.





Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROMOTORA CENTRAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.941.512-1, representada actualmente por el señor **JENNER ORTEGA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.704 o quien haga sus veces; por no cumplir con los requisitos establecidos en la Guía para la realización del Plan de Gestión de RCD, por no actualizar y cargar en el sistema los reportes acerca de Disposición Final y Aprovechamiento y/o reutilización de material de RCD en obra y no allegar la información requerida que permitiera comprobar que la disposición final de los RCD fue hecha en sitio autorizado. Lo anterior, respecto al proyecto constructivo denominado "Prana 26 Centro Empresarial", ubicado en Transversal 93 No. 51 – 98, Barrio los Álamos de la localidad de Engativá de esta ciudad. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06409 del 21 de mayo de 2020 y lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROMOTORA CENTRAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.941.512-1, en la Calle 72 A No. 20 A- 22 Oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo electrónico promotoracentralsas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la





Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1467**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto <u>NO</u> procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020



Elaboró:								
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C:	1121333893	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202041 de 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	C.C:	1121333893	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202041 de 2020	FECHA EJECUCION:	13/07/2020
Revisó:								
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	04/08/2020
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA OFJECUCION:	15/07/2020





CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A CPS: 2020-2206 DE FECHA EJECUCION: 03/09/2020

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/09/2020

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1467.

